

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre. Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

Sírvase proveer.

GERALDIN ISABEL TORRES VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS, SUCRE.
Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	70221 40 890 01 2021 00047 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO	ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por el apoderado Judicial de la compañía **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No 900.377.163-5, contra el auto del siete (7) de abril de 2021, el cual admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES.

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandada su recurso de reposición en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Cita de forma textual los artículos 82, especialmente los numerales 4, 5 y 6 y el artículo 90, numeral 1 del C.G. del P., argumentando que la demanda no cumple los requisitos esbozados en estos, centrándose en la no claridad de los hechos y las pretensiones narradas y descritas en el cuerpo de la demanda, por ende, solicita que se rechace la demanda.

Sostiene que, en la interposición de la demanda, el apoderado del demandante debe cumplir a cabalidad con los requisitos señalados en el estatuto procesal, so pena de que su demanda deba ser rechazada o inadmitida según sea el caso. Además, el juez deberá velar por el cumplimiento de dichos requisitos, de modo que sean admisibles las demandas que se promuevan en cumplimiento estricto de esos presupuestos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P

Desarrolla los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82, explicando por qué la demanda no cumple con lo exigido en el estatuto procesal, así las cosas, a referirse al numeral 4 del artículo 82 ibidem, manifiesta:

Nótese como estas pretensiones no cumplen con el requisito de claridad y precisión como quiera que el demandante reclama de manera directa unas condenas sin siquiera mencionar la pretensión declarativa que motivan a sus solicitudes de condena. Es decir, en ninguna parte hace mención respecto de si sus pretensiones derivan de un asunto propio de la responsabilidad civil contractual, extracontractual o cual es el motivo o declaración que da causa a su petición de condena. La falta de precisión y claridad respecto de las pretensiones conlleva, a su vez, inexactitud de las pretensiones. Lo anterior, por cuanto la parte demandante reclama el reconocimiento de unos supuestos daños, sin precisar con claridad y precisión si es por la responsabilidad contractual, extracontractual o a cuál es el motivo jurídico de su reclamación.

Al desarrollar el numeral cinco del artículo 82 del C. G del P., se refiere a que la narrativa de los hechos no se ajusta a lo exigido en el numeral, arguyendo:

De la exposición realizada por el Demandante en el acápite de "HECHOS" se advierte que los mismos no coinciden con la exigencia de estar determinados, clasificados y numerados. Respecto a la falta de determinación, el Demandante no cumple con la carga de indicar las circunstancias de tiempo, modo, y lugar de los eventos que abstractamente allí se disponen. Acto seguido realiza una transcripción de los hechos.

Al referirse al numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P., considera el recurrente que no se cumple con dicho numeral y tampoco con el traslado probatorio exigido en artículo 91 ibidem, sustenta lo anterior en lo siguiente:

El demandante no discrimina en capítulos cuales son las pruebas documentales, cuáles son las inspecciones judiciales, los interrogatorio, etc. • En el literal c) del capítulo de pruebas solicita que se practique una inspección judicial con el propósito de que se constaten de manera genérica los hechos motivo de la presente demanda, pero en ninguna manera expresa con claridad y precisión a que hechos concretos se refiere, lo que en definitiva, transgrede con lo establecido con el artículo 237 del C.G.P. y por ende no solicita de manera adecuada esta prueba. • Como prueba documental el demandante solicita como pruebas unas fotografías, las cuales no se pueden observar con claridad ya que se ven en escala de negro o están totalmente oscuras, lo que impide a todas luces a mi

representada pronunciarse sobre estas o por lo menos ejercer su derecho de contradicción, como quiera que las mismas son ininteligibles. Del mismo defecto, gozan una serie de informes que no se puede leer de los documentos enviados en el acto de notificación y traslado de la demanda.

Además de lo anterior, considera el apoderado de la parte demandada, que el auto objeto de reproche debe ser revocado como quiera que el señor Juez ordeno correr traslado de la demanda, sin que se hubiera hecho entrega a mi representada de los anexos y pruebas legibles, incumpliendo así lo señalado en el artículo 91 del C.G.P. El Despacho deberá revocar el auto censurado, por medio del cual ordenó correr traslado de la demanda por el término de 20 días sin percatarse de que el traslado, como se mencionó, no estaba completo. Acto seguido, incorpora pruebas documentales como las fotografías, aportadas por la parte demandante.

El apoderado de la parte demandada, considera que la demanda no contiene el juramento estimatorio en los términos del numeral 7 del artículo 82, el numeral 6 del artículo 90 y 206 del C.G del P., realiza una transcripción del artículo 206 en comentario, argumentando lo siguiente:

La parte demandante en su escrito de demanda relaciona un capítulo con su juramento estimatorio, sin embargo, esto no cumple con las reglas establecidas en el artículo 206 del C.G.P. al no discriminar con precisión los conceptos que lo componen, en el que se tiene que explicar con absoluta claridad porque los valores que relaciona se encuentran causados, cuál es su nexa causal, a que se deben y porque se consideran dichas sumas.

Seguidamente, el recurrente considera que la demanda debe rechazarse, toda vez que la parte demandante no cumplió con la conciliación, lo anterior como requisito de procedibilidad de acuerdo al numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P., así también, señala el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, concluyendo lo siguiente: Así las cosas, el demandante debió acreditar el cumplimiento de este requisito y debió aportar la constancia de no acuerdo expedida por el centro de conciliación. Como lo puede observar el señor Juez, este documento no fue aportado en la demanda. Ahora, si bien el demandante realizó la solicitud de unas medidas cautelares, hago notar al despacho que estas carecen la vocación de prosperidad por los aspectos que se señalan en el acápite III del presente escrito.

Por último, el apoderado de la parte demandada, considera que la medida cautelar ordenada en el numeral segundo del auto 07 de abril de 2021, no cumple con los parámetros normativos, transcribe para ellos el artículo 590 del C.G. del P., y argumenta, que no esta llamada a prosperar dicha medida cautelar, toda vez que no se evidencia un interés o legitimidad de la parte demandante para actuar, en palabras del recurrente, este expresó:

Con relación al tema de la legitimación o interés para actuar del demandante, lo primero de que debemos resaltar es que si bien en el escrito de demanda, el señor JESÚS EMILIO LOPEZ RAMIREZ, se aduce como propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 4A # 11A-338, Lote parcela # 28

(Alicante), distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria # 340-71733 de la Oficina de Registro de II.PP. de Sincelejo (Sucre), dentro de la demanda se relaciona como prueba el certificado de tradición y libertad donde acredite tal circunstancia. De tal manera que no se tiene certeza respecto de si el señor es el propietario del inmueble y, por ende, no se puede verificar con claridad si en efecto el demandante tiene o no legitimación en la causa por activa para impetrar la demanda que inicia o en su defecto la medida cautelar solicitada.

- **DE LO PEDIDO.**

Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, para que la providencia censurada sea revocada en su totalidad y en su lugar se rechace la demanda declarativa verbal del señor **JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ**, contra **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en consecuencia, de lo anterior, se levanten las medidas cautelares decretadas.

- **DEL TRAMITE.**

Mediante auto de fecha siete (7) de abril de 2021, se admitió la demanda verbal de **JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ**, contra la empresa **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, la cual fue notificada de acuerdo a los lineamientos del decreto 806 de 2020, es decir, mediante correo electrónico el día 05 de agosto de 2021, dentro del término legal, mediante apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación para que la providencia objeto de recurso sea revocada, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por estado el 31 de agosto, se le da traslado de dicho recursos a la parte demandante por los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021, quien descurre el traslado el 01 de septiembre de 2021.

II. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

Por auto de fecha siete (7) de abril de 2021, este despacho admitió la demanda verbal de **JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ** contra **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

III. CONSIDERACIONES.

1. PROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTOS.

Dispone el Artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

De las normas citadas es claro entonces que cuando se interponga recurso de reposición frente a una decisión, el mismo deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, y tal como puede observarse en el caso objeto de estudio, el auto objeto de recurso fue notificado el miércoles seis (6) de marzo de 2019 (Estado No.24) y el recurso fue presentado oportunamente el ocho (8) del mismo mes y año, razón por la cual, el Despacho procederá al estudio

1. PROCESO VERBAL.

El artículo 368 del C.G. del Proceso consagra lo siguiente:

Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

2. JURAMENTO ESTIMATORIO.

El artículo 206 del C.G del P. manifiesta:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación

similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

El juramento estimatorio, se considera un elemento formal y de fondo a tener en cuenta en el estudio que se realice para la admisión de la demanda y la consideración de las pretensiones, es por ello, que la realización del mismo no puede tomarse con ligereza y debe ajustarse a los requisitos exigidos en el estatuto procesal, debe definir los elementos que lo componen de manera precisa, eficaz y clara, no dejando duda de los factores que se pretenden.

La H. Corte Suprema de Justicia, en su variada jurisprudencia ha hecho énfasis en la importancia del juramento estimatorio y la claridad del mismo, así en sentencia con radicado Radicación No 11001-02-03-000-2017-00144-00, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017). Manifestó:

*“Véase, pues, que la estimación no se ajustó al precepto 206 del estatuto procesal, puesto que se refirió de manera genérica a la «estimación de la cuantía», que apenas es un requisito de la demanda, pero no se concretó en una solicitud sobre «el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras», **y quedó sin hacerse***

«razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos», porque aludió indistintamente a cuantía, valor del inmueble y lucro cesante, sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba».

A su vez, el Tribunal del Distrito de Cartagena, sala civil-familia, en sentencia con radicado número 2016-00254 expreso:

*El artículo 206 impone a quien pretenda el reconocimiento de una indemnización... estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, **discriminando cada uno de sus conceptos verbi gratia, daño emergente consolidado, daño emergente futuro, lucro cesante consolidado y futuro, frutos, mejoras, entre otros, so pena de inadmisión.***

Es importante precisar, que el Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito. Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia. Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, **la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto.**

3. CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Por regla general, para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias antes de demandar no solo es recomendable, sino obligatorio. Así lo consagra el C.G del P., en su artículo 90, numeral 7 establece que la demanda se inadmitirá por no cumplir con dicho requisito.

Sin embargo, el artículo 590 del C.G del P., en su párrafo primero consagra: *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Así las cosas, se tiene que al presentarse la solicitud de medidas cautelares, la conciliación deja de ser un requisito de procedibilidad, lo anterior, tiene como finalidad la necesidad de asegurar el cumplimiento de la finalidad de las medidas cautelares, que, entre otros, se podría ver amenazado si la contraparte se entera que será demandada antes de serlo y, por ende,

adopta medidas para evitar que sobre su patrimonio recaiga el efecto de una medida cautelar que podría decretar el juez que conocerá del respectivo proceso.

2. CASO CONCRETO.

Aquí, el despacho mediante auto proferido el siete de abril de 2021 procedió a admitir la demanda impetrada por el señor **JESUS EMILIO LOPEZ RAMIREZ**, contra la empresa **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, alegando en el acápite de hechos que como propietario del bien inmueble ubicado en la calle 4A No 11A-338, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 340-71733 de la Oficina de Registros Públicos de Sincelejo, quien es colindante de un predio de la compañía demandada en el que se instaló una torre de comunicaciones o telefonía celular y una antena que fue montada sobre dicha torre, la cual ha sido lugar propicio para el asentamiento de aves de carroña, que causan perjuicios a la propiedad del demandante al expulsar materia fecal.

Demanda donde se expresan como pretensiones que se condene a la firma demandada al retiro a costas del demandado la torre referenciada, además que se condene al reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, en la medida de su comprobación y conforme al juramento estimatorio, asimismo y a costas y agencias en derecho que se causen.

Por auto de siete de abril de 2021, se admite la demanda en los términos pedidos y se accede a la medida cautelar solicitada.

Una vez notificada la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, objeto de la presente decisión. En el recurso formulado por la parte demandada, se resalta que se echa de menos el cumplimiento de los requisitos de la demanda en cuanto a la claridad en las pretensiones y la conexidad con los hechos.

Así mismo se señala que no se cumple con la presentación del juramento estimatorio conforme al artículo 206 del C.G. del P., en la que se indica que carece de los requisitos señalados en la norma, ya que no se describe ni siquiera de manera somera, cuáles son las razones y componentes de los llamados “perjuicios monetarios” y si estos corresponden a daño emergente o el lucro cesante, y la falta de la celebración de la conciliación como requisito de procedibilidad, alegando que no era procedente decretar la medida cautelar pedida, ya que no se encuentra acreditada con un certificado de libertad y tradición la legitimidad en la causa del demandante. Así también, la parte demandada indica el incumplimiento del traslado de la demanda en los términos del artículo 91 ibidem.

Verifica en esta instancia el despacho, reestudiada la demanda, que en cuanto a las pretensiones estas adolecen de consonancia con los hechos, al no determinarse en ellas, las causas o hechos jurídicos de donde se deriva la pretensión. Por lo que se le da la razón a demandado en este sentido.

En cuanto al juramento estimatorio, observa este despacho que el demandante se refiere a perjuicios monetarios y morales, omitiendo discriminar en debida forma a que corresponden dichos perjuicios alegados, es decir, no indica si se refiere a daño emergente o lucro cesante, haciendo un juramento estimatorio ligero y sin el lleno de los requisitos exigidos en el estatuto procesal, no aportando documentos probatorios que respalden su estimación, de igual forma, no establece relación con las pretensiones, expresando que el valor de las pretensiones sería lo que se comprobare y conforme al juramento estimatorio realizado.

En lo que concierne a la conciliación como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, adolece de razón el recurrente, toda vez que, el Código General del Proceso establece como excepción a esta regla, la presentación de medidas cautelares, por lo que, en el caso de marras, no se exige, ya que se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda. De igual forma, atendiendo el argumento del recurrente, este no tiene sustento, al presentar la parte demandante, certificado de libertad y tradición con la matrícula inmobiliaria número 340-71733, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en el que se demuestra ser el propietario del inmueble afectado y, por ende, se legitima en la causa por activa.

En cuanto al traslado de las pruebas, no le asiste razón, toda vez que estas si fueron debidamente aportadas para ser controvertidas.

Lo anterior conlleva a que se concluya sin más consideraciones que es necesario reponer el auto de fecha 07 de abril de 2021, y en consecuencia inadmitir la demanda por los yerros deprecados.

Ante las circunstancias anotadas en esta providencia, observa el despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 206 del C.G. del P., por lo tanto, se inadmitirá la demanda y la parte demandante cuenta con el término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha siete de abril de 2021 que admitió la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, librese el oficio correspondiente para cancelar la medida cautelar decretada en el auto objeto de recurso.

TERCERO: Ante las circunstancias anotadas en esta providencia, el demandante deberá subsanar los siguientes requisitos en la demanda:

1. Deberá efectuarse el juramento estimatorio en los precisos términos del artículo 206 del C.G. del P. toda vez que en el escrito de demanda no se estimo razonadamente bajo juramento los perjuicios deprecados, sino que simplemente, se discriminó la cuantía de la pretensión.
2. Teniendo en cuenta los hechos narrados y lo que se reclama, la parte actora deberá formular las pretensiones de la demanda como corresponde al proceso y ajustarlos a los artículos 82 y 90 del C.G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, comienza a correr el término de cinco días para que subsane la demanda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 104

Coveñas 18 DE NOVIEMBRE fijado a las 8 a.m.

GERALDIN ISABEL TORRRES VERGARA
Secretaria

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203763d59b13e47fe8526d9cc9526b4baed7861f8136d58aae6ddf3c12c56046**

Documento generado en 17/11/2021 06:12:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>